



817363184001-2024-00064-00 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, veintisiete (27) de febrero de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No 403
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero, veintiocho (28) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por el señor **JAIRO TARAZONA ORTIZ** contra el menor **JHOAN DAVID CHAVEZ ORTIZ** representado por su progenitora la señora **MARIANA ORTIZ ACUÑA** y **DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA** (en impugnación), observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por el señor **JAIRO TARAZONA ORTIZ** contra el menor **JHOAN DAVID CHAVEZ ORTIZ** representado por su progenitora la señora **MARIANA ORTIZ ACUÑA** y **DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA** (en impugnación).

SEGUNDO.- DAR a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

QUINTO.- DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y

maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

SEXTO.- ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

PREVENIR a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

SEPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

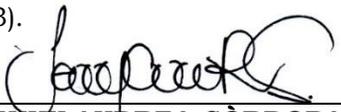
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

PROYECTO
CRA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy febrero veintinueve (29) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.017**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

81-736-31-84-001-2019-00029-00 ALIMENTOS -OFRECIMIENTO

Al despacho del señor juez informando que, la última actuación dentro del presente proceso data del 4 de febrero de 2019. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Saravena, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Proceso: Alimentos- Ofrecimiento
81-736-31-84-001-2019-00029-00
Demandante: Isaac Hernández Méndez
Respecto de: Hellen Luciana y Juan Esteban Hernández Rozo
Demandada: Elizabeth Rozo Hernández

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de ALIMENTOS- OFRECIMIENTO propuesto por ISAAC HERNÁNDEZ MÉNDEZ para sus hijos HELLEN LUCIANA Y JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ ROZO hijos de los señora ELIZABETH ROZO HERNANDEZ conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021, se admitió la demandad, se dispuso darle el trámite especial previsto ene le art. 129 y SS de la ley 1098 de 2006, concordante con lo previsto ene le título II procesos verbales sumarios, art 390 y SS del C.G.P.
- 4.- La secretaría del Juzgado ha informado que, la última actuación dentro del expediente fue el 4 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).*

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde el 4 de febrero de 2024 el proceso ha permanecido inactivo pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho. Actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión a la autoridad competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda de ALIMENTOS-OFRECIMIENTO propuesto por ISAAC HERNÁNDEZ MÉNDEZ para sus hijos HELLEN LUCIANA Y JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ ROZO hijos de los señora ELIZABETH ROZO HERNANDEZ, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, ARCHIVAR el expediente.

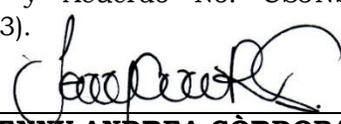
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyecto: cra

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy febrero veintinueve (29) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.017**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÒRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA

81-736-31-84-001-2021-00405-00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez informando que, la última actuación dentro del presente proceso data del 1 de febrero de 2023. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Saravena, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Proceso: Muerte Presunta
81-736-31-84-001-2021-00405-00
Demandante: Mélida María Leon Sánchez
Respecto de: Jesús Emidio Ríos León

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de MUERTE PRESUNTA propuesto por MELIDA MARIA LEON SANCHEZ respecto de JESUS EMIDIO RIOS LEON conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.-** Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021, se admitió la demandad, se dispuso darle el trámite DE JURIDICCCION VOLUNTARIA consagrado en el Art 577 y SS del C.G.P. De igual manera se ordenó notificar a los demandados y al ministerio público.
- 2.-** Mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se tiene por aceptada y cumplida la primera citación de la publicación, de igual manera se advierte a la parte demandante que puede realizar la segunda publicación a partir del 22 de julio de 2022.
- 3.-** En auto de fecha 1 de febrero de 2023, se suspende el proceso y se requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días designe un apoderado de confianza que lo siga representando en el presente proceso.
- 4.-** La secretaria del Juzgado ha informado que, la última actuación dentro del expediente fue el 1 de febrero de 2023.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 3. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 4. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- f) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- g) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- h) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- i) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- j) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).*

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde el 1 de febrero de 2023 el proceso ha permanecido inactivo pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho. Actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión a la autoridad competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda de MUERTE PRESUNTA propuesta por MELIDA MARIA LEON SANCHEZ respecto de JESUS EMIDIO RIOS LEON, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



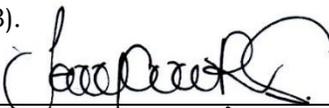
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

Proyecto: cra

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy febrero veintinueve (29) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.017**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS

Secretaria.-



817363184001-2022-00606 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el Dr. JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE solicita se corrija el auto N° 241 de fecha 8 de febrero de 2024, por cuanto los datos de la providencia emitida dentro del proceso de la referencia, no corresponden al mismo. Saravena veintisiete (27) de febrero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, veintiocho (28) de febrero de 2024

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por el señor JAIDER ELIAN DUARTE TELLEZ contra NELSON JOSE DUARTE ESPINEL y revisado el expediente observamos que efectivamente en el auto N° 241 de fecha 8 de febrero de 2024 proferido por parte de este despacho se cometió un error involuntario, pues se mencionó como demandante a la señora DEISI YERLI SANCHEZ GALINDO y como demandado al señor JOSE MIGUEL CASTIBLANCO CALDERON, personas que nada tiene que ver con el proceso, siendo lo correcto mencionar como demandante al señor JAIDER ELIAN DUARTE TELLEZ y como demandado al señor NELSON JOSE DUARTE ESPINEL.

De otra parte, se observa que en la mentada providencia se incurrió en error de digitación al indicar que, desde el 1 de abril de 2019 (fecha en que se profiere auto admisorio de la demanda), la parte actora no había dado impulso al proceso, siendo lo correcto el 23 de enero de 2023, fecha de la última actuación surtida por el despacho, sin que a la fecha se haya notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, como lo ordena la ley 2213 del 2022.

Para resolver se tiene:

El art. 310 del C. P. C. establece:

Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, procede este despacho a corregir los yerros de digitación del Auto No. 241 del 08/02/ 2024, en los términos indicados en precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR y **CORREGIR** el auto N° 241 de fecha 08/02/2024 y para todos sus efectos que el nombre correcto del demandante es JAIDER ELIAN DUARTE TELLEZ, y del demandado es NELSON JOSE DUARTE ESPINEL y que la fecha de la última actuación es del día 23 de enero de 2023, fecha de admisión de la demanda.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** la parte resolutive de la sentencia N° 241 de fecha ocho (08) de febrero de 2024, el cual quedará del siguiente tenor:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por el señor JAIDER ELIAN DUARTE TELLEZ contra NELSON JOSE DUARTE ESPINEL, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- MANTENER incólume los Numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del auto N° 241 de fecha 08 de febrero de 2024.

CUARTO: NOTIFICAR este providencia a las partes por estado.

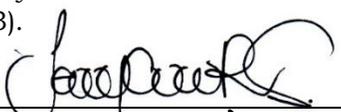
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

Proyecto CRA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy febrero veintinueve (29) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.017**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÒRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2021-00306-00 EJECUTIVO -ALIMENTOS

Al despacho del señor juez informando que, la última actuación dentro del presente proceso data del el 18 de noviembre de 2021. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Saravena, 27 de febrero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTEROCUTORIO No. 394
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado mediante apoderado judicial por ADRIANA ACOSTA TELLEZ contra NORBERTO DIAZ SANTOS, se tiene que:

1. - La demanda fue admitida el 27/09/2021, se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a los demandados y se decretaron medidas cautelares.
- 2.- Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se ordenó tener como nueva dirección del demandado Norberto Díaz santos el correo electrónico norbertodiaz68@hotmail.com.
- 3.- La secretaria del Juzgado ha informado que, la última actuación dentro del expediente fue el 18 de noviembre de 2021.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que al juzgado no le es permitido mantener el presente proceso en el estado en que se encuentra, por ser la notificación personal una carga de la parte interesada, se dispondrá requerirla para que dentro del término de treinta (30) días a su notificación, cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Lo anterior deberá ser acatado so pena que el Despacho en aplicación de lo normado en el art. 317 del C.G.P., decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante, so pena de que el Despacho de aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P., esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy febrero veintinueve (29) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.017**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2019-00004-00 INTERDICCION JUDICIAL

Al despacho del señor juez informando que, la última actuación dentro del presente proceso data del el 11 de octubre de 2019. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Saravena, 27 de febrero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTEROCUTORIO No. 393
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de INTERDICCION JUDICIAL instaurado por la ICBF CZ SARAVENA respecto de JUAN PABLO GALVIS GOMEZ hijo de la señora PAOLA GOMEZ ANAYA, se tiene que:

1. - La demanda fue admitida el 16/01/2019.
- 2.- Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se suspende el proceso en atención que se encuentra pendiente el examen médico neurológico o psiquiátrico ordenado en el auto admisorio al presunto interdicto.
- 3.- La secretaria del Juzgado ha informado que, la última actuación dentro del expediente fue el 11 de octubre de 2019.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que al juzgado no le es permitido mantener el presente proceso en el estado en que se encuentra, por ser la notificación personal una carga de la parte interesada, se dispondrá requerirla para que dentro del término de treinta (30) días a su notificación, cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Lo anterior deberá ser acatado so pena que el Despacho en aplicación de lo normado en el art. 317 del C.G.P., decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

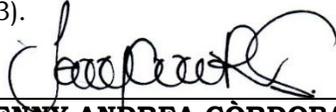
SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante, so pena de que el Despacho de aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P., esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy febrero veintinueve (29) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.017**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÒRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

81-736-31-84-001-2019-00399-00 UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que, la última actuación dentro del presente proceso data del el 20 de noviembre de 2019. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Saravena, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Proceso: Unión Marital de Hecho
81-736-31-84-001-2019-00399-00
Demandante: Inés Vargas Duarte
Demandada: Marco Tulio Avellaneda Blanco

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por INES VARGAS DUARTE contra MARCO TULIO AVELLANEDA BLANCO conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1.- Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se admitió la demanda disponiendo la correspondiente notificación personal a la parte demandada, se dispuso darle el trámite DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P. De igual manera se decretaron medidas cautelares.

2.- La secretaría del Juzgado ha informado que, la última actuación dentro del expediente fue el 20 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

5. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

6. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única***

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- k) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- l) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- m) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- n) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- o) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).*

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde el 20 de noviembre de 2019 el proceso ha permanecido inactivo pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho. Actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión a la autoridad competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por INES VARGAS DUARTE contra MARCO TULIO

AVELLANEDA BLANCO, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, ARCHIVAR el expediente.

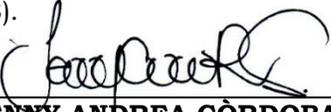
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyecto: cra

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy febrero veintinueve (29) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.017**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÒRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00304-00 – DIVORCIO

Al despacho del señor juez informando que, el Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, allegó memorial solicitando renuncia al cargo designado como Curador Ad-Litem, en virtud de nombramiento como servidor público. Saravena, veintiocho (28) de febrero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.358
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por ESPERANZA GOMEZ contra JOSE PASTOR TELLEZ PERDOMO, observa el despacho según los anexos allegados por el Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, guardan relación a su nombramiento en planta de personal de la Alcaldía del municipio de Saravena, teniendo en cuenta lo anterior solicita se releve del cargo de curador Ad-Litem a lo cual el Juzgado accederá y se procederá a designar un nuevo curador Ad-Litem, para que asuma la defensa del emplazado. (Art. 108 Inc. Final del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTESE** la renuncia del Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, al cargo de Curador Ad-Litem del señor JOSE PASTOR TELLEZ PERDOMO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **DESIGNAR** a la Dra. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, como curador Ad- Litem del señor JOSE PASTOR TELLEZ PERDOMO.

TERCERO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art. 49 del C.G.P., con las provisiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

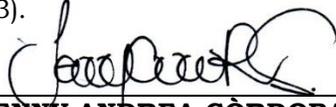
CUARTO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy febrero veintinueve (29) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.017**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00049-00 – UMH

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero 28 de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.391
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por PAOLA VANEXA TRIANA SARMIENTO contra CRISTIAN ALEJANDRO RINCON, NATHALIA RINCON SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, observa el Despacho lo siguiente:

- 1.- Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, aporta constancia de haber realizado la notificación personal al demandado **CRISTIAN ALEJANDRO RINCON**, al número 3106192021 suministrado en la demanda para este trámite, en referencia a lo anterior, se tendrá por notificado, conforme lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- En tanto, observa este Juzgado el apoderado de la parte demandante aporta constancia de haber realizado la notificación personal a la demandada **NATALIA RINCON SANCHEZ**, al número +34 613 27 5225, el cual no guarda relación con el suministrado en la demanda (3112781144), razón por la cual, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, por no ajustarse a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 inciso 2. del C.G.P. y/o art. 8º Ley 2213 de 2022.
- 3.- Ahora bien, como quiera que la demandada **NATALIA RINCON SANCHEZ**, mediante memorial allegado al despacho, comunica que para efectos de notificación de la presente demanda y demás actuaciones autoriza el correo electrónico: nrincons19@gmail.com y al contacto 34603297922. Igualmente otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LENNY LURNEY HERNANDEZ GARCES**, con domicilio en el municipio de Tame en la dirección Carrera 17 #11-85, correo electrónico: abg.lennyhernandez84@gmail.com y celular 3125806251, deberá reconocerse personería a la profesional designada y notificada por conducta concluyente, conforme lo establecido el Art. 301 del C.G.P., ordenando el traslado de la demanda y anexos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al demandado **CRISTIAN ALEJANDRO RINCON**, quien dentro del término de ley no contesto la demandada ni formulo medio exceptivo.

SEGUNDO.- **RECONOCER** a la abogada **LENNY LURNEY HERNANDEZ GARCES** como apoderado judicial de la demandada señora **NATALIA RINCON SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- **DECLARAR** notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **NATALIA RINCON SANCHEZ**.

CUARTO.- **ORDENAR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que inmediatamente envíe (**copia de la demanda y anexos, subsanación y auto admisorio**), a las direcciones aportadas (físicas y/o electrónicas) de la apoderada judicial designada por la demandada **NATALIA RINCON SANCHEZ**.

ADVERTIR que, esta notificación (conducta concluyente) surte efectos siempre y cuando no se haya notificado a la parte demandada con anterioridad, por cualquier otro medio.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy febrero veintinueve (29) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.017**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Ysst



81-736-31-84-001-2023-00312 – UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita se adicione el auto de fecha 19 de febrero de los cursantes. Sírvase proveer. Saravena, febrero, 27 de 2024.


YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.407
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por OLGA PATRICIA GUTIERREZ GARZÓN contra ALFREDO IVAN GUZMAN TAFUR, y de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito del 23 de febrero del año que avanza, a ello se accederá y en consecuencia se adiciona el numeral segundo del auto interlocutorio No. 302 calendado el 19 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO.- **CONCEDER** el recurso de APELACION en efecto suspensivo, subsidiariamente interpuesto. Ejecutoriada la presente providencia REMITIR el expediente digital a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea repartida entre los señores Magistrados del H.T.S. de esa ciudad.

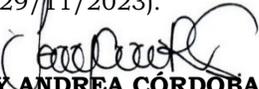
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: YACR

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintinueve (29) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 017**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA - ARAUCA

**817363184001-2024-00070-01
PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
CONFLICTO DE COMPETENCIA
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ARAUCA Y COMISARIA DE FAMILIA
DE SARAVENA - ARAUCA**

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho del señor Juez informando que, el 21 de febrero de 2024, proveniente de la Comisaria de Familia de Saravena- Arauca, se recibió el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del menor D.F.M.A, para resolver sobre el conflicto de competencia suscitado.

Saravena, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA - ARAUCA

*Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
Rad. 817363184001-2024-00070-00*

Menor: D.F.M.A.

*Comisaría Primera de Familia de Arauca y
Comisaría de Familia de Saravena – Arauca
Conflicto de Competencia*

AUTO INTERLOCUTORIO No.353

Saravena, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Sería del caso, avocar el conocimiento del conflicto negativo de competencia suscitado entre la Dra. SHIRLEY VARGAS CARO Comisaria de Familia de Saravena (Arauca) y la Dra. VERONICA GUZMAN SUA Comisaria Primera de Familia de Arauca; no obstante, ello no podrá darse, por las razones que se exponen a continuación.

A N T E C E D E N T E S

- 1.- El tres (03) de febrero de 2024, la trabajadora social del Hospital San Vicente de Arauca Dra. ELIZABETH PEREZ ZUÑIGA, informo ante la Comisaria Primera de Arauca, sobre la presunta vulneración de los derechos del menor *D.F.M.A.* y el conflicto intrafamiliar entre sus padres, informando que el niño se encontraba en el Hospital, presentando cuadro depresivo, trastorno de ansiedad, entre otros.
- 2.- El cinco (05) de febrero de 2024, la señora EDILFA AREVALO PLAZAS progenitora del menor *D.F.M.A.*, presenta denuncia contra el señor DANILO FERNANDO MELO URBINA padre del menor por violencia intrafamiliar (psicológica y verbal), informando que su domicilio es en la Manzana 1, casa 8 barrio El Horcón de la ciudad de Arauca (Arauca).
- 3.- El nueve (09) de febrero de 2024, la Dra. GLORIA MERCERDES BENAVIDES DELGADO, Trabajadora Social de la Comisaria Primera de Familia de Arauca, allega informe de su valoración consignando que el padre del menor tiene su domicilio en el apartamento 401 Torre 30 Urbanización Playitas de la ciudad de Arauca.
- 4.- El 14 de febrero de 2024, la Comisaría Primera de Familia de Arauca dictó auto de apertura de investigación e inicio de trámite administrativo de restablecimiento de derechos del menor *DFMA*, en cual ordenó una serie de pruebas para determinar el grado de vulnerabilidad el menor.
- 5.- El 16 de febrero de 2024, la dependencia mencionada dictó auto declarando la pérdida de competencia y remitió el proceso a la Comisaría de Familia de Saravena, Arauca, argumentando que:

“(…) De acuerdo a la verificación de derechos ordenada y realizada por la Trabajadora Social de la Comisaría Primera de Familia de Arauca, "el menor se encuentra en estado de

maltrato, debido al continuo conflicto permanente de sus padres, motivo por el cual sugiere la apertura del Proceso de Restablecimiento de Derechos y recomienda sea vinculado a la modalidad de Intervención de Apoyo Psicosocial, con el fin de realizar el restablecimiento de derechos" A su vez la psicóloga de la Comisaria Primera de Familia de Arauca en su informe sugiere el traslado a la Comisaria de Familia de Saravena, con el fin de realizar el restablecimiento de derechos del NNA, toda vez que allí reside su progenitor, quien tiene la custodia natural del niño desde hace más de dos años. (...)"

7.- En providencia calendada el 21 de febrero de 2024, la Comisaria de Familia de Saravena, Arauca, Dra. SHIRLEY VARGAS CARO, resolvió NO AVOCAR el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño D.F.M.A., provocando el correspondiente conflicto negativo de competencia, aduciendo que:

"(...) Que el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, señala literalmente: "(...) Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional".

Es claro que la competencia está dada por el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente (NNA), no así por el lugar del domicilio de los padres, además, como ya se dijo, los dos progenitores aportaron dirección de su residencia en la ciudad de Arauca (Arauca), ni por las recomendaciones que la profesional en psicología del equipo interdisciplinario le haya sugerido a la Autoridad Administrativa. (...)"

CONSIDERACIONES

En relación a la competencia para sumir el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en términos generales la ley 2126 proferida el cuatro (04) de agosto de 2021, por medio de la cual se reguló la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, establece:

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA. Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

(...)

PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el artículo [98](#) de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y comisarias de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarias de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.

El artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015, subrogó el artículo 7 del Decreto 4840 de 2007, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.4.9.2.1. Competencias del defensor de familia y del comisario de familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarias de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.

Parágrafo 1° Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1o de la Ley 575 de 2000. En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2o de la Ley 294 de 1996.

El presente proceso, como ya quedó dicho, dio inicio mediante auto del cinco (05) de febrero de 2024; del cual podemos establecer que, el menor D.F.M.A., de nueve (9) años y ocho (8) meses de edad, identificado con registro civil de nacimiento NUIP No. 1.029.405.517 e indicativo serial No. 54255627, ha sido diagnosticado con diferentes patologías, y luego de iniciar el PARD se ordenó como medida protección provisional la ubicación en medio familiar, entregándose a su padre DANILO FERNANDO MELO URBINA, intervención de apoyo psicosocial, iniciar atención por psicología en la EPS y vincular al niño al área educativa.

Sin embargo y luego de adelantar las actuaciones correspondientes tal como lo manda la Ley 1098 d 2006, la Comisaría 1ª de Familia de Arauca decide remitir por competencia dichas actuaciones a su similar de Saravena aduciendo en sus argumentos que el padre del menor está bajo la custodia y cuidado personal de su padre que reside en esta municipalidad.

Recibida las diligencias en la Comisaría de Familia de Saravena, la titular de ese despacho en auto del 21 de febrero de 2024, decidió no avocar su conocimiento y planteo conflicto negativo de competencia remitirlo a este juzgado esgrimiendo como argumento principal y relevante lo señalado en el art. 97 del Código de Infancia y Adolescencia concatenándolo con los informes que obran en el expediente PARD donde se da cuenta que los padres del niño DFMA, tiene su residencia en la ciudad de Arauca (Arauca), amén de lo anterior se dice que el menor se encuentra internado en el HOSPITAL SAN VICENTE DE Arauca.

Frente al tema de conflictos de competencia debemos destacar que, la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, modificó el art. 99 la Ley 1098 de 2006 y dice:

Parágrafo 3°. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.

Igualmente debe tenerse en cuenta que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso señala:

Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado (...)

También el artículo 112 ibidem prescribe como función de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la siguiente:

“(...) Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.” (...)

Problema jurídico

El presente conflicto negativo de competencias administrativas consiste en resolver cuál de las dos autoridades, Comisaría Primera de Familia de Arauca, y/o Comisaria de Familia de Saravena, es la competente para proseguir con trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor D.F.M.A.

Habida cuenta que la presente discusión enfrenta a dos autoridades administrativas municipales en ejercicio de sus funciones judiciales como lo es el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor D.F.M.A, este despacho judicial no es competente para desatar la colisión presentada, sino que dicha atribución se encuentra radicada en cabeza del H. Tribunal Administrativo de Arauca, a voces del art. 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, por tratarse de autoridades del orden municipal, una de la ciudad de Arauca y otra de Saravena, Arauca.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, los juzgados de familia son los competentes para conocer de los conflictos de competencias que se susciten, en materia de familia, entre las autoridades administrativas tales como defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía, siempre que las autoridades en conflicto se encuentren bajo su jurisdicción, por el factor territorial.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado los elementos que la habilitan para dirimir los conflictos de competencia administrativa, cuales son, que:

- El conflicto surja en desarrollo o en relación directa con el ejercicio de la función Administrativa.
- Se trate de un asunto o actuación de naturaleza particular y concreta.
- De forma simultánea o sucesiva, las autoridades concernidas nieguen o reclamen la competencia para conocer de tal actuación o asunto.
- Al menos una de las autoridades inmersas en el conflicto de competencia administrativa sea del orden nacional; o, si se trata de autoridades del nivel territorial, que no estén sometidas a la jurisdicción de un solo tribunal administrativo.

En este orden de ideas, se concluye que este juzgado no tiene competencia para dirimir el presente conflicto, por lo que así se declarará y, en consecuencia, se ordenará que, por secretaría, se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo de Arauca, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para dirimir el conflicto negativo de competencia planteado por la Comisaría de Familia de Saravena, frente a su similar 1ª de Arauca.

SEGUNDO.- **ORDENAR** que, por Secretaría, se **REMITA** el expediente a la Oficina Judicial (Apoyo) de Arauca para que se haga su reparo al H. Tribunal Administrativo de esa ciudad, por ser dicha dependencia la competente para dirimir el conflicto negativo de competencia reseñado.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión, a la Comisaría de Familia de Saravena, y a la Comisaría 1ª de Familia de Arauca.

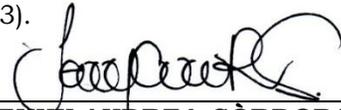
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyecto: gbg

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy febrero veintinueve (29) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.017**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA

817363184001-2023-00734-00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Al Despacho del señor informando que, en memorial allegado al presente proceso el apoderado de la ejecutante solicitó la terminación del mismo por pago total de la obligación, allegando con su solicitud un documento contentivo del acuerdo al que llegaron las partes.

Saravena, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA - ARAUCA

*Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 817363184001-2023-00734
Ejecutante: Landy Yubiry Centeno Rodríguez
Ejecutado: Jhonatan José Aldana Bato*

AUTO INTERLOCUTORIO No.408

Saravena, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo establecido en el art. 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- El 12 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago contra el señor JHONATAN JOSÉ ALDANA BASTO, por la suma de \$696.000, por concepto de las cuotas alimentarias en mora relacionadas en la demanda, además por las cuotas alimentarias que se siguieran causando con posterioridad y hasta la terminación del proceso.
- 2.- El demandado fue notificado por el correo jhonatan011295@hotmail.com el cuatro (4) de octubre de 2021, dejando vencer el término de traslado en silencio.
- 4.- El 23/02/2024 - 11:52 am, el apoderado de la ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo Código General del Proceso, establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Aplicando el precepto acabado de transcribir al caso en concreto, es imperativo para esta judicatura hacer las siguientes precisiones con fundamento en el auto admisorio y con la norma referida.

El mandamiento de pago ordenó al demandado pagar la suma de \$696.000, por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes hasta el mes de noviembre de 2023, al igual que pagar las cuotas alimentarias que se siguieran causando en favor

de su hija CAMILA FERNANDA ALDANA CENTENO, hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, el ejecutado debía cancelar además del valor del mandamiento de pago el valor de las cuotas correspondientes hasta el mes de febrero de 2024, según la siguiente relación:

ALIMENTOS

AÑO	CUOTA	% INCREMENTO	MESES	VALOR
Mand. Ejecutivo				696.000
2023	232.000	12%	Diciembre	232.000
2024	259.840		Enero - Febrero	519.680
TOTAL				1.447.000

VESTUARIO

AÑO	CUOTA VESTUARIO	% INCREMENTO	CUOTAS	VALOR
2023	232.000		Diciembre	232.000
TOTAL				232.000

Lo anterior indica que, el ejecutado a la fecha de hoy ha debido pagar por concepto de la cuota alimentaria y el vestuario para su hija CAMILA FERNANDA la suma de \$1.679.000.

Según el pantallazo de la página web del Banco Agrario de Colombia, el demandado ha consignado la suma de \$4.384.772.55.

Así mismo, y según lo ha manifestado el apoderado de la parte demandante, el ejecutado le pagó la suma de \$1.939.400 a la demandante, como producto del acuerdo al que llegaron.

Así las cosas, y como quiera que el apoderado de la parte demandante y/o ejecutante, ha solicitado se termine el proceso por pago total de la obligación, ha de manifestarse que se cumple con las exigencias establecidas en el art. 461 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto habrá de ACCEDERSE a la solicitud de terminación del proceso, pues se cumple con el requisito señalado en el artículo 461 del C.G.P., esto es, el de acreditar el pago total de la obligación tal como se libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBIGACION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, ordenar la entrega al demandado del título judicial que por valor de \$4.384.772.55, está depositado a favor del proceso.

Advirtiéndole que, el demandado queda a paz y salvo hasta el mes de marzo de 2024, respecto de la cuota alimentaria establecida en favor de su hija CAMILA FERNANDA ALDANA CENTENO.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyecto: gbg

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy febrero veintinueve (29) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.017**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA

**81-736-31-84-001-2021-00511-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO**

Al despacho del señor juez informando que la última actuación dentro del presente proceso de oficio data de fecha siete (7) de diciembre de 2021. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Saravena, veinticinco (25) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

81-736-31-84-001-2021-00511-00
Proceso: C.E.C.M.R.
Demandante: Zoraida Cáceres Oviedo
Demandado: Adolfo Bautista Villamizar

AUTO INTERLOCUTORIO No.409
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por ZORAIDA CÁCERES OVIEDO contra ADOLFO BAUTISTA VILLAMIZAR conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- Mediante auto de fecha seis (6) de diciembre de 2021, se admitió la demanda disponiendo la correspondiente notificación personal a la parte demandada, se dispuso darle el trámite DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P. De igual manera se decretaron medidas cautelares.
- 2.- De igual forma, el seis (6) del mismo mes y año se decretaron medidas cautelares dentro del proceso referenciado.
- 3.- La secretaria del Juzgado ha informado que, la última actuación dentro del expediente fue el siete (7) de diciembre de 2021.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 7. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- p) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- q) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- r) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- s) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- t) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).*

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comentario ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde el siete (7) de diciembre de 2021, el proceso ha permanecido inactivo pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho. Actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión a la autoridad competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por ZORAIDA CÁCERES OVIEDO contra ADOLFO BAUTISTA VILLAMIZAR, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, ARCHIVAR el expediente.

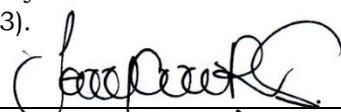
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyecto: Jlau

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy febrero veintinueve (29) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No.017**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-
